BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SALTA

Año LXVIII
EDICION DE 12 PAGINAS
APARECE LOS DIAS HABILES

Salta, 19 de enero de 1977

Correo Argentino SALTA

FRANQUEO A PAGAR
CUENTA Nº 21

Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 1.193.676

N°. 10.156

HECTOR DAMIAN GADEA
Cap. de Navío (R)
Gobernador

Cnl. RAUL ERNESTO di PASQUO
Ministro de Gob., Just. y Educación

Ing. ANDRES CORNEJO
Ministro de Economía

Agr. CARLOS E. ESCOTORIN
Ministro de Bienestar Social

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ZUVIRIA 536

TELEFONO Nº 14780

Sr. ROSENDO SOTO
Director

HORARIO

Para la publicación de avisos en el BOLETIN OFICIAL regirá el siguiente horario:

LUNES A VIERNES de 8 a 11,30 horas

Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicados en el Boletín Oficial.
Artículo 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico. (Ley 4337).

DECRETO Nº 8.911 del 2 de julio de 1957.

Art. 6º — a) Todos los textos que se presenten para ser insertados, deben encontrarse en forma correcta y legible a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la impresión, como así también debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.

Art. 11. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se envía directamente por correo, previo pago del importe de las suscripciones en base a las tarifas respectivas.

Art. 14. — Todas las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes siguiente al de su pago.

Art. 15. — Estas deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18. — VENTA DE EJEMPLARES: Mantiénese para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación.

Art. 37. — Los importes abonados por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otro concepto.

Art. 38. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial, a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente, debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto (haciéndose por lo tanto pasible a medidas disciplinarias).

DECRETO 9.062/63, modificación del Decreto 8.911/57.

Por el Art. 35 del citado decreto, establécese que la atención al público comienza media hora después de la entrada del personal y termina una hora y media antes de la salida.

DECRETO 751/70.

Artículo 1º — La Inspección de Sociedades Anónimas, Civiles y Comerciales, dispondrá la publicación de los BALANCES de las sociedades anónimas que comprendan los ejercicios sociales que se cerraren con posterioridad al 30 de noviembre de 1970, en cuadros confeccionados en forma estadística, ajustados a las normas que para este caso determine dicha repartición.

DECRETO Nº 2102

Salta, 6 de setiembre de 1976

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse a partir del 1º de setiembre de 1976, las tarifas a regir por la venta de ejemplares, publicaciones de avisos, edictos y suscripciones del BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, de acuerdo con el siguiente detalle:

VENTA DE EJEMPLARES

Número del día y atrasado dentro del mes	$ 25,00
Número atrasado de más de 1 mes hasta 1 año ..	$ 40,00
Número atrasado de más de 1 año hasta 3 años .	$ 80,00
Número atrasado de más de 3 años hasta 5 años .	$ 140,00
Número atrasado de más de 5 años hasta 10 años	$ 200,00
Número atrasado de más de 10 años hasta 20 años	$ 260,00
Número atrasado de más de 20 años	$ 320,00

SUSCRIPCIONES

Mensual	$ 325,00	Semestral	$ 1.600,00
Trimestral	$ 800,00	Anual	$ 3.800,00

PUBLICACIONES

En toda publicación que no sea de composición corrida, se percibirán los centímetros utilizados y por columnas a razón de DOCE PESOS ($ 12,00) considerándose veinte (20) palabras por centímetro.

Toda asamblea por un día y de composición corrida será de DOS PESOS ($ 2,00) por palabra.

En los avisos comerciales y contratos por un día será de CUATRO PESOS ($ 4,00) la palabra y dos días hasta diez días, CINCO PESOS ($ 5,00) la palabra.

En los avisos de forma alternada se recargará la tarifa respectiva en un cincuenta por ciento (50%).

Los contratos o estatutos de sociedades para su publicación deberán ser presentados en papel de veinticinco (25) líneas, considerándose a razón de diez (10) palabras por cada línea ocupada y por foja de cincuenta (50) líneas como quinientas (500) palabras.

REMATES ADMINISTRATIVOS

Por un día mínimo $ 160,00 por texto no mayor de cien (100) palabras.

Por dos (2) días hasta diez (10) días, regirán las tarifas especificadas para los remates judiciales

BALANCES

Por página de sesenta y seis (66) centímetros se percibirá SEISCIENTOS SESENTA PESOS ($ 660,00) o sea DIEZ PESOS ($ 10,00) por centímetro.

PUBLICACIONES A TERMINO

En las publicaciones a término que tengan que insertarse por dos (2) o más veces, regirá la siguiente tarifa:

Texto no mayor de 10 centímetros o 200 palabras	Hasta 10 días	Excedente	Hasta 20 días	Excedente	Hasta 30 días
Sucesorios	$ 400,—	5,— cm.	$ 800,—	10,— cm.	$ 1.600,—
Posesión Veintefial y Deslinde	$ 550,—	7,— cm.	$ 1.100,—	14,— cm.	$ 2.200,—
Remate de Inmuebles y Automotores	$ 960,—	7,— cm.	$ 1.800,—	14,— cm.	$ 3.600,—
Otros Remates Judiciales	$ 500,—	5,— cm.	$ 1.000,—	10,— cm.	$ 2.000,—
Edictos de Mina	$ 1.800,—	10,— cm.			
Contratos y Estatutos Sociales	$ 5,—	(la palabra)			
Otros Edictos Judiciales y Asambleas	$ 400,—	5,— cm.	$ 800,—	10,— cm.	$ 1.600,—
Edicto Citatorio	$ 900,—				

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Educación y firmado por los señores Secretarios General de la Gobernación y de Estado de Gobierno.

SUMARIO

Sección ADMINISTRATIVA

Leyes	F. D. Promulg.	Descripción	Pág.
Nº 5096	11-1-77	A partir del 1º de enero de 1977 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, prorrógase la vigencia del Decreto Ley Nº 18 de fecha 21 de abril de 1976	271
Nº 5097	11-1-77	Modificando el Decreto Ley Nº 324 de fecha 2-VII-63, referente a los honorarios del abogado	271
Nº 5098	11-1-77	Encasillado en la categoría que corresponda a su función y antigüedad para personal de la Administración Pública Provincial	272

Pág.

LICITACION PUBLICA

Nº 26413 — A. G. A. S. 277
Nº 26414 — A. G. A, S. 277
Nº 26409 — Municipalidad de la Ciudad de Salta, Lic. Nº 8/77 277
Nº 26407 — Dirección General de Arquitectura 277

CITACION ADMINISTRATIVA

Nº 26406 — Silvia Rodríguez de Ochoa y Néstor Vargas 277

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

Nº 26398 — María Sat o María Saad de Salomón 278
Nº 26400 — Celestino Alegre Rojas 278
Nº 26376 — Eduardo Domingo Batule 278

REMATE JUDICIAL

Nº 26383 — Por Julio C. Herrera. Juicio: Aguilar E. Eduardo vs. Rivero David Z. 278
Nº 26384 — Por Julio C. Herrera. Juicio: Mamy Ofelia vs. Avila J. Orlando y otro 278

CITACION A JUICIO

Nº 26402 — Imelda María Maronese 278

Sección COMERCIAL

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Nº 26412 — Agrodesmontes Ramonot S.R.L. 279

Sección AVISOS

ASAMBLEAS

Nº 26411 — Club Villa San Antonio. Para el día 30-1-77 280
Nº 26410 — Centro Vecinal Villa San José de Metán, para el día 23-1-77 280

Sección ADMINISTRATIVA

LEYES

Salta, 11 de enero de 1977.

LEY Nº 5096

Secretaría General de la Gobernación

Expediente Nº 01-21618/77.

VISTO lo actuado en el expediente Nº 01-21618/77 y en ejercicio de la facultad conferida por la Junta Militar en el artículo 1º, inciso 1.1 de la Instrucción 1/76,

El Gobernador de la Provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1977 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, prorrógase la vigencia del Decreto Ley Nº 18 de fecha 21 de abril de 1976.

Art. 2º — La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 3º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dese al Registro Oficial de Leyes y archívese.

GADEA
di Pasquo
Delucchi
Escotorín
Barni

Salta, 11 de enero de 1977.

LEY Nº 5097

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

VISTO lo actuado en los expedientes Nros. 41-14.432 y 01-20.319 y la autorización otorgada por Resolución Nº 1689/76, del señor Mi-

nistro del Interior, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Modifícase el Decreto Ley Nº 324, de fecha 2-VII-63, en la siguiente forma:

1º) Los montos o valores en moneda nacional a que se refiere el mencionado Decreto Ley, se convierten por la presente en pesos ley 18.188.

2º) Sustitúyese el artículo 6º, por el siguiente: "En los juicios ordinarios por sumas de dinero o susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios del abogado por su actuación en primera instancia hasta el llamado de autos para sentencia, inclusive, serán fijados teniendo en cuenta el monto del juicio de acuerdo con la siguiente escala acumulativa:

De $	1	a	5.000	el 35%		
De $	5.000	a	20.000	del 30% al 35%	s/el excedente de $	5.000
De $	20.000	a	40.000	del 25% al 30%	s/el excedente de $	20.000
De $	40.000	a	100.000	del 20% al 25%	s/el excedente de $	40.000
De $	100.000	en adelante,		del 15% al 20%	s/el excedente de $	100.000

jueces, de oficio o a petición de partes, aplicarán los índices oficiales de incremento de precios mayoristas. Esta norma se aplicará aun o los honorarios que resulten regulados por otras disposiciones legales".

3º) Agrégase como artículo 9 bis, el siguiente: "En cualquier clase de proceso que tenga por base un contrato cuyo objeto sea un bien mueble o inmueble, o en el que se discutan derechos sobre esta clase de bienes, los honorarios se regularán según la escala del artículo 6º y por el procedimiento del artículo 9º".

4º) Agrégase como 3er. apartado del artículo 20, el siguiente: "Los honorarios del letrado que solicitara verificación de créditos en un concurso, se regularán aplicando la escala del artículo 6º sobre el monto que efectivamente se le liquide a su patrocinado o poderdante".

5º) Agrégase como artículo 23 bis, el siguiente: "En los juicios de divorcios, cuando se ejerciera conjuntamente la acción de separación de bienes y en los divorcios por presentación conjunta siempre que existan bienes a dividir, se regulará conforme a lo dispuesto por el artículo 9º bis. En los juicios de divorcio por mutuo consentimiento, se aplicará la escala del artículo 6º reducida en un 40%".

6º) Sustitúyese el artículo 25, por el siguiente: "En los juicios de desalojos, cualquiere fuere la causal o razón de él, se fijarán los honorarios con la escala del artículo 6º tomando como base los alquileres o arriendos de dos años; si no se hubiese pactado precio de la locación o en caso de comodato o tenencia precaria, se determinará el monto del posible alquiler ya sea de común acuerdo de partes o en su defecto será fijado por perito".

7º) Sustitúyese el artículo 42, por el siguiente: "La regulación de honorarios de abogados y procuradores de ambas partes, en todos los juicios, se practicará una vez confeccionada la planilla definitiva y sobre el monto que resulte de la misma, salvo que el profesional lo solicitare al tiempo o después de dictarse la sentencia".

8º) Sustitúyese el artículo 54, por el siguiente: "Todo honorario de abogado o procurador, pendiente de pago, será actualizado teniendo en cuenta la desvalorización monetaria que se opere desde que el mismo se hubiera devengado, hasta el momento de su efectivo pago. A tal fin los

9º) Agrégase como artículo 54 bis, el siguiente: "Las disposiciones de la presente ley, son de orden público y se aplicarán a partir de su sanción a los juicios en trámite o terminados, con o sin regulación de honorarios, siempre que éstos se encuentren pendientes de pago".

Art. 2º — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial de Leyes y archívese.

GADEA
di Pasquo
Escotorín
Delucchi
Barni

Salta, 11 de enero de 1977.

LEY Nº 5098

Secretaría General de la Gobernación

Expediente Nº 01 - 21630/76.

VISTO lo actuado en el expediente Nº 01-21630/76 y en ejercicio de la facultad conferida por la Junta Militar en el artículo 1º, Inc. 1.1. de la Instrucción Nº 1/76,

El Gobernador de la Provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — El personal de la Administración Pública Provincial que revista en cargos de su planta permanente, será encasillado en la categoría que corresponda a su función y antigüedad, conforme se determina en el presente instrumento legal. Esta disposición comprende a todos los agentes que prestan servicios en las dependencias del Poder Ejecutivo y Legislativo, organismos autárquicos y descentralizados hasta nivel de Director General inclusive, con las siguientes excepciones:

A. Presidente o cargos equivalentes de organismos autárquicos y descentralizados.

B. Miembros de los Directorios de entes autárquicos y Cuerpos Colegiados.

C. Jefe y Sub-Jefe de Policía.

D. Asesores de Gabinete.

E. Funcionarios para cuyo nombramiento y remoción la Constitución y las leyes fijen procedimientos determinados.

F. Personal del Clero y Religiosas.

G. Personal amparado por los regímenes docente, de la carrera médico hospitalaria, de Policía e Institutos Penales y del Banco Provincial de Salta.

Art. 2º — A estos efectos se utilizará la siguiente terminología:

AGRUPAMIENTO: que es la ubicación del agente de acuerdo con la naturaleza de las funciones o tareas que desempeña, el que se dividirá en Clases.

CLASE: que es la ubicación del agente según la importancia o nivel de las funciones que desempeña.

GRUPO: que es el grado de especialización que requieren las tareas que el agente desarrolla.

CATEGORIA: que es la posición remunerativa que sucesivamente podrá ir alcanzando el agente a través de su carrera administrativa.

Artículo 3º — Los agrupamientos son:

A. Directivo
B. Administrativo
C. Técnico
D. Profesional
E. Aeronavegante
F. Mantenimiento y Producción
G. Servicio

Art. 4º — A - **Agrupamiento Directivo:** Incluye a los agentes que ejercen funciones de dirección de reparticiones o controlan la ejecución de los planes de gobierno. Comprende cuatro clases determinadas por la complejidad de la función, el volumen de actividades, el grado de tecnicismo y el alcance de sus resoluciones sobre la comunidad y/o el ámbito de la Administración Pública de la Provincia. Abarca desde la categoría 21 a la 24 inclusive, a saber:

Clase I - Funcionarios directivos de 1er. nivel, categoría 24

Clase II - Funcionarios directivos de 2do. nivel, categoría 23

Clase III - Funcionarios directivos de 3er. nivel, categoría 22

Clase IV - Funcionarios directivos de 4to. nivel, categoría 21

Art. 5º — B - **Agrupamiento Administrativo:** Incluye al personal que desempeña tareas principales de ejecución, fiscalización y asesoramiento y al que cumple funciones administrativas principales, complementarias, auxiliares o elementales.

Está integrado por dos clases:

CLASE I - **De Supervisión:** Se incluirá a los agentes que en relación de dependencia con el personal Directivo o Superior cumplan funciones de Jefatura o supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de su dependencia. Comprende las categorías 13 a 22.

El encasillamiento se producirá automáticamente entre las categorías 13 a 22, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos de antigüedad y evaluación del cargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.

Categorías	Antigüedad en la Administración Pública
13	Inicial
14	2
15	4
16	6
17	9
18	12
19	16
20	20
21	24
22	28

CLASE II - **De Ejecución o Acción Operativa:** Incluye agentes que desempeñan tareas administrativas, auxiliares o elementales en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en las clases superiores. Comprenderá las categorías 2 a 12.

El encasillamiento se producirá automáticamente entre las categorías 2 a 12 inclusive, una vez satisfechos los requisitos de antigüedad según se consigna a continuación:

Categorías	Antigüedad en la Administración Pública
2	Inicial
3	1
4	2
5	4
6	6
7	9
8	12
9	16
10	20
11	24
12	28

Art. 6º — C - **Agrupamiento Técnico:** Revistará en este agrupamiento el personal que se mencione a continuación en tanto y en cuanto desempeñe funciones acordes con la especialidad adquirida, en las formas y condiciones que a continuación se establece. Comprenderá tres clases:

CLASE I - **Técnicos de Supervisión:** Incluye a los agentes que ejercen la supervisión, fiscalización o inspección de tareas técnicas específicas y cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de su dependencia.

El encasillamiento se producirá automáticamente entre las categorías 17 a 22 siempre que se satisfagan los siguientes requerimientos de antigüedad y evaluación del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12.

Categorías	Antigüedad en la Administración Pública
17	Inicial
18	4
19	8
20	12
21	16
22	20

Por esta única vez, al momento de aplicación de la presente, se incluirá al personal que sin contar con título habilitante desempeñe funciones propias del ejercicio de especialidades técnicas para las que se requieren los títulos respectivos consignados para las clases II y III de este agrupamiento, conforme a las pautas de antigüedad que en cada caso se especifica.

CLASE II - Incluye a los agentes egresados de escuelas técnicas de enseñanza media, oficiales o reconocidas por el Estado, que desempeñen cargos cuyos requerimientos exijan estudios técnicos especiales de ciclos no inferiores a 5 años.

Comprende las categorías 6 a 16 inclusive. El encasillamiento se efectuará automáticamente, siempre que se cumplimenten los siguientes requisitos de antigüedad, además de la posesión del título habilitante.

	Categoría Antigüedad en Administración Pública
6	Inicial
7	2
8	4
9	6
10	8
11	11
12	14
13	17
14	20
15	24
16	28

CLASE III - Incluye a los agentes egresados de escuelas técnicas de enseñanza media, oficiales o reconocidas por el Estado, que desempeñen cargos cuyos requerimientos exijan estudios técnicos especiales de ciclos no inferiores a 3 años. Comprenderá las categorías 4 a 12 inclusive.

El encasillamiento se producirá automáticamente en base a antigüedad, además de la posesión del título habilitante.

Categoría	Autigüedad en la Administración Pública
4	Inicial
5	2
6	4
7	7
8	10
9	13
10	17
11	21
12	25

Personal Técnico Administrativo: El personal que desempeñe tareas administrativas cuyos requerimientos exijan cursos de especialización postsecundarios se encuentren incluidos en el presente agrupamiento y su encasillamiento se regirá por las disposiciones referidas a las clases I, II y III y por la correspondiente evaluación del cargo.

Art. 7º — D - **Agrupamiento Profesional Universitario:** Incluye al personal que posee título universitario y desempeña tareas propias de su profesión. Se encuentra dividido en dos clases, las que comprenden las categorías 14 a 23 inclusive.

CLASE I - **De Supervisión Profesional:** Incluye al personal profesional universitario que ejerce supervisión sobre Divisiones o Departamentos, cuyas funciones técnicas específicas exijan necesariamente el concurso de un profesional universitario para su supervisión. Abarca las categorías 19 a 23 inclusive.

El encasillamiento del personal de supervisión profesional se efectuará automáticamente entre las categorías 19 a 23, siempre que se satisfagan requerimientos de posesión del título habilitante correspondiente a la función, antigüedad y evaluación del cargo. El encasillamiento por su antigüedad se determinará computando tres (3) años de permanencia para cada categoría del agrupamiento y según el grupo de la Clase II en que esté comprendido.

CLASE II - **De Ejecución:** Se subdivide en tres grupos conforme a la amplitud de los planes de estudio de cada carrera, de acuerdo con el siguiente detalle:

Grupo a. - Comprende a los profesionales que posean título correspondiente a carreras con plan de estudios de una duración mínima de cinco años. Abarca las categorías 18 a 21 inclusive.

Grupo b. - Comprende a los profesionales que posean título correspondiente a carreras con plan de estudio de una duración de tres años o más, pero inferior a cinco. Abarca las categorías 16 a 19 inclusive.

Grupo c. - Comprende a los profesionales que posean título correspondiente a carreras con plan de estudio de una duración mínima de un año e inferior a 3 años o especialidades a nivel universitario que comprendan ese mismo lapso. Abarca las categorías 14 a 16.

El encasillamiento se efectuará automáticamente previa constatación de la posesión del título habilitante correspondiente a la función que desempeña y a la antigüedad de revista en la Administración Pública, para la que se computarán 3 años de permanencia para cada categoría de esta clase, según el grupo que corresponda.

Art. 8º — E - **Agrupamiento Aeronavegante:**

Este agrupamiento incluye al personal dependiente de la Dirección Provincial de Aviación Civil "General Gregorio Vélez", que posea licencia habilitante aeronáutica expedida por la autoridad competente de la Fuerza Aérea y que preste servicios como tal en el organismo.

Según su especialidad comprende cuatro clases:

CLASE I - **Piloto de Avión:** Se subdivide en tres grupos:

Grupo a. - Piloto de transporte de líneas aéreas de avión. Abarca las categorías 20 a 22.

Grupo b. - Piloto comercial de primera de avión. Abarca las categorías 17 a 19.

Grupo c. - Piloto comercial con habilitación de vuelo por instrumento y nocturno. Abarca las categorías 14 a 16.

CLASE II - **Piloto de Helicóptero:** Se subdivide en dos grupos:

Grupo a. - Piloto de transporte de líneas aéreas de helicóptero. Abarca las categorías 20 a 22.

Grupo b. - Piloto comercial de helicóptero. Abarca las categorías 17 a 19.

CLASE III - **Mecánico de Avión y Mecánico de Helicóptero:** Se subdivide en tres grupos:

Grupo a. - Mecánico de avión o de helicóptero Clase C. Abarca las categorías 17 a 20.

Grupo b. - Mecánico de avión o de helicóptero clase B. Abarca las categorías 14 a 16.

Grupo c. - Mecánico de avión o de helicóptero clase A. Abarca las categorías 11 a 13.

CLASE IV. - Especialidades según licencias habilitantes no comprendidas en las clases anteriores. Se subdivide en tres grupos:

Grupo a. - Mecánico de mantenimiento de radios, de categoría 14 a 17.

Grupo b. - Despachante de aeronaves, de categorías 11 a 15.

Grupo c. - Observador meteorologista, de categorías 11 a 15.

El encasillamiento se efectuará en forma automática de acuerdo con la licencia habilitante que posea el agente, a la función que efectivamente desempeñe y a su antigüedad, la que será computada en base a la permanencia de 4 (cuatro) años para cada categorías de la clase y grupo que corresponda.

Art. 9º — F - **Agrupamiento Mantenimiento y Producción:** Revistará en éste, el personal que realice tareas de producción, construcción, reparación, atención, conducción y/o conservación de muebles, maquinarias, edificios, instalaciones, herramientas, útiles, automotores y toda otra clase de bienes en general excluidos los chóferes de vehículos livianos. Este agrupamiento está integrado por dos (2) clases:

CLASE I. - **Personal de Supervisión:** Comprende a los agentes que cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal operario, en sectores de mantenimiento o producción.

Su encasillamiento será automático y basado en la antigüedad conforme se detalla a continuación, dividido en cuatro grupos:

	Categoría	Antigüedad en la Adm. Púb.
GRUPO a:		
Sobrestante de oficios especializados de categorías 9 a 18	9	Inicial
	10	2
	11	4
	12	6
	13	10
	14	14
	15	18
	16	22
	17	24
	18	28
GRUPO b:	8	Inicial
Sobrestante de oficios generales, de categorías 8 a 17	9	2
	10	4
	11	6
	12	10
	13	14
	14	18
	15	22
	16	24
	17	28
GRUPO c:	8	Inicial
Capataz de oficios especializados categorías 8 a 17	9	2
	10	4
	11	6
	12	10
	13	14
	14	18
	15	22
	16	24
	17	28
GRUPO d:	7	Inicial
Capataz de oficios generales de categorías 7 a 16	8	2
	9	4
	10	6
	11	10
	12	14
	13	18
	14	22
	15	24
	16	28

CLASE II. - **Personal Operario:** Comprende agentes que ejecutan las tareas arriba mencionadas en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en la Clase I. Se divide en dos grupos: Grupo a) Personal operario de oficios especializados y Grupo b) Personal operario de oficios generales.

Su encasillamiento se efectuará automáticamente, basado en la antigüedad, conforme se detalla a continuación:

	Categoría	Antigüedad en la Adm. Púb.
GRUPO a:		
Operarios de oficios especializados		
MEDIO OFICIAL		
de categorías 4 a 12	4	Inicial
	5	2
	6	4
	7	8
	8	12
	9	16
	10	20
	11	24
	12	28
OFICIAL		
de categorías 6 a 14	6	Inicial
	7	2
	8	4
	9	8
	10	12
	11	16
	12	20
	13	24
	14	28
GRUPO b:		
Operarios de oficios generales, categorías 1 a 9	1	Inicial
	2	2
	3	4
	4	8
	5	12
	6	16
	7	20
	8	24
	9	28

MEDIO OFICIAL		
de categorías 3 a 11	3	Inicial
	4	2
	5	4
	6	8
	7	12
	8	16
	9	20
	10	24
	11	28
OFICIAL		
de categorías 5 a 13	5	Inicial
	6	2
	7	4
	8	8
	9	12
	10	16
	11	20
	12	24
	13	28

Art. 10. — G - Agrupamiento Servicios Generales: Revistará en este agrupamiento el personal que realice tareas vinculadas con la atención personal a otros agentes, conducción de vehículos livianos, vigilancia y limpieza. Este agrupamiento está integrado por dos clases: Personal de Supervisión de Servicios Auxiliares y Personal de Servicios.

El encasillamiento se hará en forma automática basado en antigüedad, conforme al siguiente detalle:

CLASE I. - Personal de Supervisión de Servicios Auxiliares: Incluye a los Mayordomos de Ministerios y Gobernación. Comprende las categorías 8 a 16 inclusive.

Categoría	Antigüedad en la Administración Pública
8	Inicial
9	2
10	4
11	8
12	12
13	16
14	20
15	24
16	28

CLASE II. - Personal de Servicios: Incluye a los agentes que desempeñan tareas propias del presente agrupamiento en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en la Clase I. Comprenderá las categorías 1 a 11.

Categoría	Antigüedad en la Administración Pública
1	Inicial
2	2
3	4
4	6
5	9
6	12
7	15
8	18
9	21
10	24
11	28

Art. 11. — Los cargos directivos están comprendidos únicamente en el agrupamiento respectivo, aun cuando contengan requerimientos de nivel profesional.

Art. 12. — La evaluación del cargo, determina la categoría máxima que corresponda al mismo, la que no podrá superarse, aun cuando la antigüedad del agente que lo desempeñe, indique la correspondencia a una categoría superior.

El personal que desempeñara cargos de cualquier agrupamiento y clase, será encasillado en la categoría que corresponda al agrupamiento y clase que determine su función permanente y su antigüedad.

Si desempeñara cargos evaluados en categorías superiores a la que por encasillamiento le corresponda, por el nivel y especialización de aquella función, se le adicionará un suplemento por Mayor Responsabilidad, consistente en la diferencia entre la categoría de la que es titular y la que corresponda por evaluación del cargo que desempeña.

Art. 13. — Aquellos agentes que fueren titulares de categoría superior a las que correspondiere por aplicación de la presente ley, serán encasillados en ésta, pero continuarán percibiendo la remuneración asignada a la categoría en que venían revistando al momento del encasillamiento, quedando congelado su haber hasta tanto la curva de remuneraciones alcance en su categoría de encasillamiento, el monto que percibe.

Para su identificación se le consignará un código, el que estará integrado en primer término por la categoría que le corresponde según el encasillamiento, y en segundo término por el monto congelado que debe percibir (Ej.: 11/29.500).

Art. 14. — Para proceder al encasillamiento del personal incluido en el artículo 1º, créase una comisión compuesta por dos representantes de la Dirección General de Administración de Personal y dos por la Dirección de Organización y Métodos, que será presidida por el Director General de Administración de Personal y cuyas conclusiones serán elevadas al Poder Ejecutivo para su resolución. Facúltase a dicha comisión a citar para su asesoramiento, a los titulares de organismos que considere necesario.

Para su cometido, esta comisión deberá contar con la estructura orgánica, cuadro de cargos, nómina y antigüedad del personal de cada organismo.

Art. 15. — El Poder Ejecutivo, dejará constituida la comisión mencionada en el artículo anterior, dentro de los diez (10) días de promulgada la presente ley, debiendo aquélla expedirse en el plazo máximo de sesenta (60) días a contar en igual forma.

Art. 16. — Para el cómputo de la antigüedad de los agentes, con excepción de los comprendidos en Agrupamientos A y E, se tendrán en cuenta los servicios prestados en las Administraciones Públicas, tanto Nacional como Provinciales y Municipales.

Art. 17. — Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las reestructuraciones presupuestarias que fueren menester, a efectos de dar cumplimiento a la presente ley.

Art. 18. — La autorización conferida al Poder Ejecutivo por la presente ley caducará automáticamente a los noventa (90) días de su promul-

gación, dentro de cuyo plazo se efectuarán los ajustes que fueren necesarios.

Art. 19. — Las estructuras orgánicas, los cuadros de cargos y los presupuestos analíticos de cada organismo, que resulten por aplicación de la presente ley, serán aprobados por decreto del Poder Ejecutivo, dentro del plazo estipulado en el artículo 18, y sólo podrán ser modificados posteriormente mediante decreto y previa intervención de la Dirección de Organización y Métodos y de las Direcciones Generales de Administración de Personal y de Presupuesto y Finanzas, en el orden precedentemente señalado.

Art. 20. — La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 21. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dese al Registro Oficial de Leyes y archívese.

GADEA
di Pasquo
Escotorín
Delucchi
Barni

LICITACION PUBLICA

O. P. Nº 26413 F. Nº 3660

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Obras Públicas

A. G. A. S.

Llámase a licitación pública para el día 7 de febrero de 1977, a las 11 horas, para contratación y ejecución de la obra: "Reacondicionamiento y Ampliación de la Red Distribuidora de Agua Corriente en Embarcación - Dpto. San Martín - Salta".

Presupuesto Oficial: $ 20.850.819,-.

Precio del Pliego: $ 3.718,-.

Apertura de ofertas en San Luis Nº 52 - Salta.

La Administración General

Valor al cobro $ ... e) 19 al 27-1-77

O. P. Nº 26414 F. Nº 3661

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Obras Públicas

A. G. A. S.

Llámase a licitación pública para el día 7 de febrero de 1977, a las 10 horas, para contratación y ejecución de la obra: "Ampliación de la Red Colectora de Desagües Cloacales en Diversas Cuadras de Embarcación - Dpto. San Martín".

Presupuesto Oficial: $ 6.008.621,-.

Precio del Pliego: $ 2.371,-.

Apertura de ofertas en San Luis Nº 52 - Salta.

La Administración General

Valor al cobro $ ... e) 19 al 27-1-77

O. P. Nº 26409 F. Nº 3659

Municipalidad de la Ciudad de Salta

LICITACION PUBLICA Nº 8/77

Llámase a Licitación Pública Nº 8/77, para el día 3 de Febrero de 1977 a horas 11, para la Adquisición de un Motohormigonero, Cap. 6,5 mts3., Mezcla realizada y un Camión volquete Cap. 6 mts3. Potencia 120 - 140 HP. — Consultas y Apertura de Propuestas: Dirección de Compras y Suministros. — Venta de Pliegos: Receptoría Municipal - Florida 62 - Salta. Precio Pliego: $ 1.500,- (Pesos mil quinientos). — Leonardo Angel Morales, Subof. My (R) - Director de Compras y Suministros - Municipalidad de la Ciudad de Salta.

Valor al cobro $ 450,- e) 18 y 19-1-77

O. P. Nº 26407 F. Nº 3658

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Obras Públicas

DIRECCION GRAL. DE ARQUITECTURA

Obra: "Provisión y montaje de dos calderas y reposición de las instalaciones de vapor del hospital San Bernardo".

Ubicación: Salta, capital.

Presupuesto oficial: $ 24.035.940.

Fecha de apertura: 7 de febrero de 1977, horas 9.

Precio del pliego: $ 3.973.

Consulta, venta de pliego y destino de las propuestas: Dirección General de Arquitectura, Lavalle 550, Salta.

Imp. $ 450. e) 17 al 25-1-77

CITACION ADMINISTRATIVA

O. P. Nº 26406 F. Nº 3657

CITACION

"El Consejo General de Educación de la Provincia cita por el término de 10 (diez) días hábiles, a contar del 17 de enero del corriente año, a comparecer por ante la Oficina de Sumarios en el horario de 7 a 13 horas, a las siguientes personas: señora Silvia Rodríguez de Ochoa (maestra de la escuela "República de Bolivia" de Pocitos) y señor Néstor Vargas (ordenanza sede administrativa), a los efectos de hacer valer sus derechos en las causas sumariales correspondientes. Se las da por notificadas en caso de incomparencia".

Dra. Ruth V. de Hannecke
Instructor sumariante
Consejo Gral. de Educación

C. P. N. Edgardo S. Bouhid
Director de Administración
Consejo Gral. de Educación

Valor al cobro $ 450. e) 17 al 21-1-77

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

O. P. Nº 26398 T. Nº 12805

El doctor Lucio M. Rufino, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte - Orán, cita y emplaza a los herederos y acreedores de Dña. María Sat o María Saad de Salomón, para que hagan valer sus derechos en el término de 10 días. Expediente Nº 24.869/76. Publicación por 10 días. Con habilitación de feria judicial. San Ramón de la Nueva Orán, diciembre 31 de 1976. Noemí Barrera B. de Pérez, Secretaria.

Imp. $ 400,00 e) 13 al 26-1-77

O. P. Nº 26400 T. Nº 12807

El Juez de 1ra. Inst. C. y C. 6ta. Nom. cita y emplaza por treinta días a acreedores y herederos de CELESTINO ALEGRE ROJAS, para que hagan valer sus derechos en expediente número 12.810/76, Sucesorio de Alegre Rojas Celestino, y bajo apercibimiento de ley. Salta, diciembre 27 de 1976. Habilítese la pxma. feria judicial. Publíquese diez días. Javier Lovaglio, Secretario.

Imp. $ 400,00 e) 13 al 26-1-77

O. P. Nº 26376 T. Nº 12786

El Dr. Oscar Gustavo Koehle, Juez interino del Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial 1ra, Nominación, cita y emplaza a los herederos y acreedores de Dn. Eduardo Domingo Batule, Expte. nº 64.345/76, por el término de treinta días para que hagan valer sus derechos. Publicación: 10 días. Se habilita Feria Judicial al solo efecto de la publicación. — Salta, 27 de diciembre de 1976. — Escrib. Oscar Romani, Secretario.

Imp. $ 400.- e) 10 al 21-1-77

REMATE JUDICIAL

O. P. Nº 26383 T. Nº 12790

Por: JULIO CESAR HERRERA

El 1º de febrero de 1977, a las 17 y 30 horas, en calle Gral. Güemes 327 de esta ciudad, remataré con la Base de $ 6.967,00, un inmueble rural denominado "El Corralito", ubicado en el Dpto. San Carlos (Pcia. de Salta). Se llega a la propiedad por rutas nacionales 9, 68 y se empalma en Las Punillas con la ruta provincial 5 que va a San Carlos. Plantaciones: aproximadamente una hectárea de vid. Vivienda: una casa precaria de adobe. Límites de la propiedad: Norte: prop. de Ernesto Michel; Sud: herederos de Auristela A. de Rivero; Este: cumbres del Cerro Orco y al Oeste: Río Calchaquí. Superficie: la que resulte tener dentro de los linderos premencionados Catastro nº 6. Títulos: inscriptos al folio 17, asiento 20 del libro 20 de Títulos Generales. Ordena el Sr. Juez de 1ra. Inst. en lo C. y C. 6ta. Nom. (Secretaría: Proc. Angel Adolfo Jerez) en autos: "Aguilar, Ernesto Eduardo vs. Rivero, David Z. - Ejecutivo". Expediente Nº 10.365/74. Seña: el 30 % en el acto a cuenta del precio. Comisión: 5 % a cargo del comprador. Edictos: 10 días B. Oficial y El Intransigente. Con habilitación de feria para las publicaciones de edictos.

Imp. $ 960.- e) 10 al 21-1-77

O. P. Nº 26384 T. Nº 12791

Por: JULIO CESAR HERRERA

El 8 de febrero de 1977, a las 18 horas, en calle Gral. Güemes 327 de esta ciudad, remataré con la Base de $ 2.252.158,24, un terreno con casa construída en el mismo y además con todo lo adherido al suelo por accesión física o legal, ubicada en calle Los Cardones 6 de esta ciudad. Extensión: 15 mts. de frente por 30 mts. de fondo. Sup. 443,75 m2. Linderos: Noreste: con lote 14; al Sud-oeste: calle Las Acacias; al Sudeste: lote 12 y al Noroeste: calle Los Cardones. Nomenclatura catastral: Sección K, manzana 50, parcela 13, matrícula nº 29.347. Edificación: un comedor, un dormitorio, cocina, baño y galería. Ordena el Sr Juez de 1ra. Inst. en lo C. y C. 5ta. Nom. (Secretaría Dr. Luis M. García Salado) en autos: "Lamy, Ofelia vs. Avila, José Orlando y Avila. Silvia Liliana Parodi de. - Ejecución hipotecaria". Expediente número 29.630/76. Seña: el 30 % en el acto a cuenta del precio. Comisión: 5 % a cargo del comprador. Edictos: 10 días B. Oficial y El Intransigente. Con habilitación de feria para las publicaciones de edictos.

Imp. $ 960.- e) 10 al 21-1-77

CITACION A JUICIO

O. P. Nº 26402 T. Nº 12809

El Dr. Alberto López, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial del Juzgado de Cuarta Nominación, en los autos caratulados "Forani, José Angel vs. Maronese, Imelda María - Ordinario: Divorcio". Expte. nº 48.273/76, cita y emplaza por diez días a estar en juicio a Dña. Imelda María Maronese, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio (Art. 90, Cód. Procesal). Publíquese por diez días. — Salta, 19 de octubre de 1976. — Dr. Omar Alfredo Carranza, Secretario.

Imp. $ 400.- e) 14 al 27-1-77

Sección COMERCIAL

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

O. P. Nº 26412 T. Nº 12818

AGRODESMONTES RAMONOT S.R.L.

En la ciudad de Salta, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis, entre los señores Ricardo Luis Ramonot, argentino, casado, agricultor, 51 años, L. E. número 3.356.886, domiciliado en Pje. Luis Linares 48 y el señor Daniel Omar Ramonot, argentino, soltero, perito agrónomo, 25 años, L. E. número 8.554.241, domiciliado en Pje Luis Linares 48, convienen en celebrar el siguiente contrato de sociedad de responsabilidad limitada que se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA: La sociedad girará bajo la denominación de AGRODESMONTES RAMONOT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con domicilio en jurisdicción de la ciudad de Salta, calle Luis Linares 48, pudiendo establecer sucursales y/o agencias en cualquier punto del país o del exterior. — SEGUNDA: La duración de la sociedad será de diez años a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio, pudiendo ser prorrogada o disuelta en cualquier momento por voluntad de los socios. — TERCERA: Tendrá por objeto el desmonte y nivelación de tierras para agricultura, movimiento de tierra en general y explotación agrícola ganadera. Para el cumplimiento del objeto social la sociedad podrá efectuar toda clase de actos jurídicos que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social. — CUARTA: El capital se fija en la suma de $ 33.600.000,oo (treinta y tres millones sciscientos mil pesos) dividido en cuotas de diez pesos cada una correspondiendo $ 25.200.000,oo al señor Ricardo Luis Ramonot (2.520.000 cuotas) y $ 8.400.000,oo al señor Daniel Omar Ramonot (840.000 cuotas). El capital social ha sido integrado totalmente en especie según inventario certificado por Contador Público que forma parte del presente contrato. — QUINTA: La administración de la sociedad estará a cargo de ambos socios en forma indistinta, en calidad de Gerentes, teniendo el uso de la firma social. Podrán adquirir bienes muebles e inmuebles, hipotecarlos y gravarlos; constituir prendas, celebrar toda clase de contratos, conferir poderes, operar con todos los bancos oficiales, mixtos o privados y administrar libremente los negocios sociales, incluso los actos comprendidos dentro del artículo 1881 del Código Civil y operar en negocios de importación y exportación. — SEXTA: La firma social no podrá ser empleada en avales a favor de terceros ni en negocios ajenos a la sociedad, salvo que exista la conformidad de todos los socios. — SEPTIMA: La fiscalización social será ejercida por todos los socios y las resoluciones serán válidas cuando sean acordadas por mayoría de votos, confiriendo al efecto a cada cuota de capital un voto. Las resoluciones se asentarán en un libro de actas y serán firmadas por los asistentes. — OCTAVA: La cesión de cuotas entre los socios o a terceros se regirá por lo dispuesto en los artículos 152 a 156 del Decreto - Ley 19.550/72 y en general los socios acuerdan que sus derechos y obligaciones ya sean entre sí o con respecto a terceros, se rijan por lo especificado en el Capítulo I, Secciones VI, VII y VIII del cuerpo legal citado. — NOVENA: Anualmente el 30 de noviembre de cada período se practicará un inventario y balance general. Previa la reserva legal del cinco por ciento hasta lograr el veinte por ciento del capital social, las utilidades o pérdidas serán distribuidas en proporción del capital aportado. — DECIMA: Producida la disolución social por cualquier motivo, la correspondiente liquidación estará a cargo de los socios Gerentes, quienes llenarán su cometido dentro de lo dispuesto en el Capítulo I, Secciones 12 y 13 del Decreto Ley 19.550/72. — UNDECIMA. En caso de fallecimiento o incapacidad prolongada de un socio los demás derecho-habientes podrán optar por incorporarse a la sociedad unificando la representación. — DUODECIMA: Toda situación no prevista en el presente contrato será resuelta por lo dispuesto en el Decreto Ley 19.550/72 y normas complementarias. — DECIMO TERCERA: Cualquier duda o divergencia que se suscite entre los socios será resuelta por arbitradores o amigables componedores nombrados uno por cada parte y en caso de discordia se nombrará un tercero cuyo fallo será inapelable. Para constancia y conformidad firman los contratantes. Una palabra testada NO VALE. S/L.: disolución VALE.

CERTIFICO: Que por orden del señor Juez de Feria, doctor Patricio Colombo Murúa, se autoriza la presente copia al solo efecto de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Salta. — Secretaría, 18 de enero de 1977. —

Imp. $ 2.120,- e) 19-1-77

Sección AVISOS

ASAMBLEAS

O. P. Nº 26411 T. Nº 12817

El Club Villa San Antonio convoca a sus asociados a Asamblea General Extraordinaria para el día 30 de enero de 1977, a horas 10 en el local sito en calle Florida esq. 16 de Setiembre, para tratar el siguiente.

ORDEN DEL DIA:

1º) Lectura del Acta anterior.

2º) Renovación de autoridades.

3º) Aumento de la cuota social.

4º) Designación de dos socios para firmar el Acta.

Daniel Hidalgo Secretario — **Pedro G. Ramos** Presidente

Imp. $ 150,- e) 19-1-77

O. P. Nº 26410 T. Nº 12815

Centro Vecinal Villa San José de Metán

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

El Centro Vecinal Villa San José de Metán, convoca a sus asociados a Asamblea General Ordinaria para el día 23 de Enero de 1977, a horas 10 en su sede social sita en José I. Sierra Nº 953 de Metán. de acuerdo al Art. 11º de sus Estatutos Sociales para tratar el siguiente.

ORDEN DEL DIA:

1º Lectura Acta anterior.

2º Designación de dos socios para firmar el Acta anterior.

3º Consideración Memoria, Inventario y Movimiento de Caja Ejercicios 1973, 1974 y 1975.

4º Renovación Parcial Comisión Directiva.

5º Consideración cuota social.

Olga V. Osores de Giménez Secretaria — **Angel Retuerta** Presidente

Imp. $ 400,- e) 18 al 20-1-77